



0803

## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

## CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador manda:

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**" (Énfasis fuera de texto original).

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**"

"**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución." (Énfasis fuera de texto original).

"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."



**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“VIGÉSIMO CUARTA:** Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

**“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

**“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. Por las demás causas establecidas en la ley.”.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**“DÉCIMA.-** De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión **que no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones**”. (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

**“Art. 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-** Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.



**“Art. 142.- Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Art. 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

**“Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

**“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-**

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis fuera de texto original).

**“DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**QUINTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, ~~adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley.~~ **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (Énfasis fuera de texto original).

**“DISPOSICIÓN FINAL**

**CUARTA.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

**Que,** el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

**“Art. 3.- Autoridad competente.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

**“Art. 4.- Órgano sustanciador.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

**“Art. 7.- Contestación.-** En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

**“Art. 8.- Informe de sustanciación.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.

De ser el caso, la SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

**“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución



correspondiente.”.

**“Art. 10.- Notificación de la resolución.-** La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

**“Art. 11.- Resolución en firme.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**“PRIMERA** Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. **Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas** (Énfasis fuera de texto original).

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

**“Art. 65.- ACTO ADMINISTRATIVO.-** Es toda **declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 66.- VIGENCIA.-** **Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado** y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirá, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, **vías de hecho.**” (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.-** **Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten** y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Énfasis fuera de texto original). (Énfasis fuera de texto original).

**“Art. 89.- ORIGEN DE LA EXTINCION O REFORMA.-** Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto **se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado.** (...)”.

**“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.-** Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades



sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”.

**“Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.”** (Énfasis fuera de texto original).

- Que,** ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el 18 de julio de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Emiliano Figueroa Gómez, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 95.1 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “CARIBE FM”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas.
- Que,** ante el Notario Trigésimo Sexto del Cantón Quito, el 05 de enero de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Emiliano Figueroa Gómez, se suscribió el contrato modificatorio de la frecuencia 95.1 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “CARIBE FM”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en el cual, se autorizó la concesión de la frecuencia repetidora 95.3 para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.
- Que,** mediante Oficio No. STL-2005-00057 de 18 de enero de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, procedió a renovar la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 95.1, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “CARIBE FM”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, y de la repetidora 95.3 para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.
- Que,** de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que “*Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.*”.
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de los resultados de auditoría a las concesiones que fueron renovadas de forma ilegal, la frecuencia 95.1 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “CARIBE FM”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, y de la repetidora 95.3 que opera en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas.
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2015-0458, de 11 de septiembre de 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-1183-M, de 08 de septiembre de 2015.

**ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia,



celebrado el 18 de julio de 1994, de la frecuencia 95.1 de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARIBE FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y de su estación repetidora 95.3 que opera en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas renovado por la ex SUPERTEL, mediante Oficio No. STL-2005-00057 de 18 de enero de 2005; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

**ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario, señor Emiliano Figueroa Gómez, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0409-OF de 11 de septiembre de 2015, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0458; el 18 de septiembre de 2015.
- Que,** Mediante comunicación s/n y s/f, ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-012813 de 14 de octubre de 2015; y, con alcance s/n y s/f, ingresado con número de trámite ARCOTEL-2015-013150 de 19 del mismo mes y año, el señor Daniel Demetrio Figueroa Andrade, en calidad de Representante Legal, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARIBE FM", de la frecuencia 95.1 MHz, matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, de la frecuencia repetidora 95.3 MHz para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0458, fue notificado al concesionario el 18 de septiembre del 2015 con oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2015-0409-OF de 11 de septiembre de 2015, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

**Que,** el señor Daniel Demetrio Figueroa Andrade, Representante Legal de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARIBE FM", de la frecuencia 95.1 MHz matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, de la frecuencia repetidora 95.3 MHz para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, con fecha 14 de octubre de 2015 presentó su escrito de contestación; y, con fecha 19 del mismo mes y año presentó un alcance a su contestación, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

**Que,** considerando que el escrito de contestación, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor Daniel Demetrio Figueroa Andrade, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0458, de 11 de septiembre de 2015, los cuales de forma textual señalan:

1.- "(...) dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 7, Disposición Transitoria Primera de la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de Mayo de 1995, artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, Resolución No. 2217-CONARTEL-02, de 31 de julio del 2002, por haber cumplido el requisito de comprobación de que se desprende que la estación de mi propiedad realiza sus actividades con observancia de la Ley y sus reglamentos.(...)"

2.- "(...) Amparado en los Art.- 11 NUMERAL.- 1, ART.- 66 NUMERAL.- 23, Art. 82 que nos habla sobre el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ART 424 Que nos habla sobre la SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN, ART.- 426 Que nos dice y habla donde TODAS LAS AUTORIDADES, TODAS LAS PERSONAS E INSTITUCIONES ESTAN SUJETAS A LA CONSTITUCIÓN(...)"

**Que,** esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

**Que,** la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

**Que,** conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

**Que,** la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- **Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;**
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;



- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

**Que,** con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria.

**Que,** el concesionario alegó, prescripción de la acción administrativa, ya que el procedimiento debía ser iniciado dentro de los primeros ciento ochenta días de vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, esto en concordancia a lo establecido en el artículo 59 de la Ley mencionada; ante lo manifestado, debo señalar que, la caducidad y prescripción a la que se refiere la Ley Orgánica de Comunicación es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Superintendencia de la Información y Comunicación, dentro de sus competencias de vigilancia, auditoría y control determinadas en el artículo 55 de la citada Ley; por otro lado, la Disposición Transitoria Décima es clara y expresa al establecer que, la autoridad en Telecomunicaciones aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para su estos dicte, revertirá las frecuencias Estado, en consecuencia la prescripción y caducidad alegada no es aplicable al procedimiento administrativo iniciado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Que,** la Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), establecía:

*“Artículo 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación de que la estación realiza sus actividades con observancia a la ley y los reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la Tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. **La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.**” (Énfasis fuera de texto original).*

Sin embargo, ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación realiza el siguiente análisis:

De acuerdo artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, tenía la facultad para otorgar las frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como la regulación y autorización de estos servicios, por lo que en aplicación a la disposición Transitoria

Primera, de la misma Ley; el ex CONARTEL, mediante Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, resolvió:

**"ART. 1.- DISPONER QUE EN APLICACIÓN EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATIVA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN (...)." (Énfasis fuera de texto original).**

De la normativa citada en líneas anteriores, el ex CONARTEL dispuso a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, la renovación de los contratos de concesión, por lo que, este Organismo continuó con el procedimiento de suscripción de los contratos.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado, literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex SUPERTEL debía:

**"Art.....- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (...)." (Énfasis fuera de texto original).**

Como se puede observar en el presente caso, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, ya que se presume que este acto normativo fue una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse de forma obligatoria desde que fue emitida por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por tanto, la renovación de los contratos de concesión fue efectuada por autoridad competente; y, ejecutada por autorización legítima del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el ex Organismo Técnico de Control poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión.

En consecuencia, la renovación efectuada mediante oficio No. STL-2004-00057 de 18 de enero de 2005, por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, del contrato de concesión 95.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARIBE FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, de la frecuencia repetidora 95.3 MHz para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto en concordancia al artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por otra parte, para que este acto administrativo sea reformado o extinto, debía ser impugnado sede administrativa o judicial o a su vez de oficio la ex Superintendencia de Telecomunicaciones debía revocar dicha renovación, de acuerdo a lo que establece el artículo 89 del ERJAFE; sin embargo, estos hechos no se efectuaron hasta la presente fecha, la renovación del contrato de concesión es válida.

**Que,** del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se observa que, se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que prescribe el Capítulo II del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS



DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN" expedido mediante Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, por lo tanto el procedimiento es válido.

**Que,** la Dirección Jurídica de Regulación concluyó: "(...) la renovación efectuada mediante oficio No. STL-2004-00057 de 18 de enero de 2005, por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, del contrato de concesión 95.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARIBE FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, de la frecuencia repetidora 95.3 MHz para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas, es válida y corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose del continuar con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, archivar el expediente."

En ejercicio de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-012813 de 14 de octubre de 2015; y, del Informe, de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando ARCOTEL-DJR-2015-1765-M de 18 de noviembre de 2015.

**ARTÍCULO DOS.-** Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, al señor Emiliano Figueroa Gómez, concesionario de la frecuencia 95.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "CARIBE FM", matriz de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas; y, de la frecuencia repetidora 95.3 MHz para que opere en la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsachilas; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

**ARTÍCULO TRES.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Emiliano Figueroa Gómez, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **19 NOV 2015**

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar  
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab María Eugenia Molina  Servidor Público	Dra. Verónica Huacho  Servidor Público	Dra. Judith Quishpe Gonzalez  Directora Jurídica de Regulación (E).